

quilida? no; es por el contrario, una amenaza evidente de anarquía i de resistencia.

Si pues, en pos de toda Convencion omnimoda i en virtud de su propia naturaleza viene necesariamente el despotismo, como se ha experimentado siempre en todas las naciones que han acudido a semejante sistema, ¿porqué iríamos a apelar a él? ¿no vale mucho mas la garantía que nos ofrece nuestra Constitucion al disponer que sea un Congreso el que disponga la necesidad de la reforma i que sea otro el que la lleve a cabo? ¿qué hai de irregular o de peligroso en este procedimiento?

No olvidemos, señor, por otra parte, que no estamos viviendo en un país donde los hombres públicos abundan tanto que sea posible elegir una Convencion Constituyente que se componga con diversos miembros de los que forman los Congresos ordinarios. Necesariamente tendrá que suceder en un país como el nuestro que los miembros de un Congreso ordinario sean los mismos que formarían una Convencion constituyente extraordinaria.

¿I acaso porque esos miembros tienen que hablar en un salón que se llama salón de la Convencion, hablarían de diverso modo i tendrían diversas ideas que cuando hablan en un salón que se llame salón de Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores? Señor, sería desconocer profundamente el corazón humano, creer que el nombre iria a cambiar la esencia de las cosas.

La Convencion extraordinaria que desearia ver convocada el Honorable señor Ministro del Interior, no tendría ninguna facultad que no pudiera tener un Congreso ordinario. Esa Convencion sería como un apoderado que además de sus atribuciones extraordinarias tuviese otras atribuciones i poderes especiales. ¿Qué irregularidad habria que censurar en esto?

Cuidemos, señor, de que por querer sustituir una Convencion extraordinaria a las legislaturas ordinarias, no vamos a esponernos a perder la garantía preciosa que nos concede el artículo 168 de la Constitucion. No nos espongamos a perder siquiera la atribucion que ahora tienen los Congresos ordinarios de poder decretar la reforma de la Constitucion; no nos espongamos a que una Convencion extraordinaria decida que ningun Congreso ordinario pueda ni siquiera acordar la reformabilidad constitucional.....

El señor **Presidente**.—El Honorable señor Senador me va a permitir que lo interrumpa, mui a pesar mio. No sé el desarrollo que el Honorable señor Senador piense dar a sus ideas, i como la hora es ya avanzada, temeria que no pudiese concluir en la presente sesion.

Si su Señoría no tiene inconveniente, podíamos levantar la sesion, quedando su Señoría con la palabra para la próxima.

El señor **Vergara**.—No tengo inconveniente, excelentísimo señor.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion, quedando con la palabra el Honorable Senador por Aconcagua.

*Se levantó la sesion.*

M. GUERRERO BASCUÑAN.  
Redactor de sesiones.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa el debate pendiente sobre el proyecto que declara reformables ciertos artículos de la Constitucion.—El señor Vergara, don José Eujenio, sigue haciendo uso de la palabra.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, continúa la discusion del mismo asunto.—El señor Varas contesta a los impugnadores del informe de la Comision.—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesion, quedando con la palabra el mismo señor Senador.

Asistieron los señores Alergui, Blesé Gana, Claro, Donoso, Encina, Echeñique, Gallo, Guerrero, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Pedregal, Perez Rosales, Prats, Ministro de Guerra, Reyes, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vijil, Varas, Vergara, don José Eujenio, Vicuña Mackenna, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un mensaje de S. E. el Presidente de la República en que inicia un proyecto de lei para que se conceda al presupuesto de gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores un suplemento de 8,373 pesos 98 centavos, que se invertirá en los gastos que ocasione una Legacion de segunda clase acreditada ante el Gobierno de Bolivia, desde el 17 de abril del presente año.

De un oficio de la Cámara de Diputados con el que acompaña un proyecto de lei concediendo a don Guillermo Gaona el permiso requerido por la Constitucion para aceptar las condecoraciones que le han otorgado los Gobiernos del Perú, Bolivia i el Ecuador.

De una nota de la Municipalidad de Santiago, pidiendo el pronto despacho de varios proyectos sobre reforma i supresion de algunas contribuciones municipales.

—Los dos primeros asuntos se reservaron para segunda lectura, i el último se mandó archivar.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion sobre el proyecto que declara reformable algunos artículos constitucionales i que quedó pendiente en la sesion anterior.

El Honorable Senador por Aconcagua, que quedó con la palabra, puede usar de ella, si lo tiene a bien.

El señor **Vergara** (don J. E.)—Vengo a pedir de nuevo su benevolencia al Honorable Senado para que me permita seguir en el curso de mis observaciones sobre la cuestion en debate.

Al levantarse la última sesion habia principiado a hacerme cargo de algunos inconvenientes de hecho que a mi juicio existen para la reforma completa del art. 168 de la Constitucion, empleando en sustitucion del sistema actual, una Convencion.

Entre esos inconvenientes habia tomado en cuenta el que se relaciona con la escasez de nuestra poblacion, que no permite disponer de un personal bastante numeroso i competente para formar de una manera regular una Convencion i una legislatura ordinaria que funcionasen separadamente i dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, de lo cual podria resultar que los puestos de Convencional, Diputado o Senador viniesen a recaer en una misma persona, con ca-

yo resultado poco o nada se ganaria por lo que respecta al acierto en la reforma, entregándola a una Convencion en lugar de una legislatura ordinaria revestida con facultades especiales de reformar, como sucede al presente.

Esta consideracion me induce a ocuparme de una observacion que en la sesion anterior hizo el Honorable Senador por Curicó i a la cual atribuia Su Señoría gran importancia.

El Honorable Senador nos decia que segun la composicion actual del Senado, una vez llegado el momento de verificarse su renovacion, 23 de los señores Senadores que componen actualmente esta Cámara, quedarian en sus puestos, quienes tendrian por consiguiente la oportunidad i el derecho de influir con sus opiniones para que la reforma no se hiciese de una manera inconveniente o perjudicial para el pais i que no predominasen en ella principios violentos o atropelladores, lo cual debia llevarnos al convencimiento de que debemos aceptar la reforma completa del art. 168 de la Constitucion.

Por mi parte, señor, acepto la exactitud del cómputo formado por el Honorable señor Senador; pero Su Señoría me permitirá disentir de opinion en cuanto a la exactitud de las consecuencias que saca de este cómputo. Esa consecuencia seria lójica en una sola hipótesis, que por desgracia es la que combate Su Señoría; tal es el principio que establece en su segunda proposicion el art. 168 de la Constitucion i por cuya subsistencia aboga la Comision.

Es indudable que llamado a intervenir en la reforma un Congreso del cual forme parte la mayoría actual del Senado, es de esperar que esta mayoría de Senadores que habria de pensar entónces de la misma manera que piensa hoy, haga pesar la influencia de sus opiniones, de sus principios i de sus convicciones para que la reforma se haga en el mismo sentido en que hoy creen conveniente se verifique.

Pero si se declara la reformabilidad del artículo 168 de la Constitucion, ¿cuál será el valor moral que tenga esa garantía, esa esperanza? Por mas que ella se nos presente revestida con la autoridad de una demostracion numérica, matemática, esa esperanza, esa seguridad, no pasa de ser una mera probabilidad.

Porque en la hipótesis de que se declarase la reformabilidad de este artículo, habria por necesidad de suceder una de estas cosas: o el principio que este artículo consagra quedaria siempre tal como ahora existe, o bien se sustituiria por otro. Si sucediera lo primero, ¿para qué afanarse tanto en declarar su reformabilidad? Esta manera de proceder no seria digna de la cordura i seriedad del Senado; no seria prudente que propusiese la reforma de una disposicion para dejarla en el mismo estado en que se encontraba antes que se declarase reformable.

Ahora, si se aceptara el segundo término, esto es, que a la intervencion de dos legislaturas sucesivas en la reforma de nuestra Carta fundamental, se sustituya la intervencion de una Convencion, que es lo que la Comision combate i rechaza, ¿cuál seria entónces el valor que tendria el cómputo numérico del Honorable Senador por Curicó? Tratándose de una Convencion desaparecería la garantía que nos daba Su Señoría de que en esa Convencion entrarian a for-

mar parte la mayoría de los miembros del actual Senado.

Esta seguridad que el Honorable Senador nos daba, ha venido a desaparecer; no es siquiera una media verdad, no es mas que una mera probabilidad i habria en ello mucho de eventual, porque su existencia dependeria de la corriente de ideas que predominasen en el pais al tiempo de la eleccion de esa Convencion sometida a las influencias mas o ménos léjitas que se hicieran pesar sobre la eleccion misma.

De manera, pues, que la garantía que nos daba Su Señoría de que en la Convencion prevalecieran las opiniones i sentimientos que predominan en los que forman la actual mayoría del Senado, ha desaparecido por completo.

Repito que todo no es si no una mera fórmula, porque es indudable que el éxito de la eleccion dependeria de los méritos que se adoptaran para verificar esa eleccion. En primer lugar, aquello dependeria de los méritos, de las virtudes especiales que reunieran los miembros del actual Congreso, lo que tendria que ser apreciado por los colejos electorales que tendrian que intervenir en la eleccion, para ver si convenia o nó tal o cual preferencia. Si esos méritos, si esas virtudes no pensaban lo bastante en el ánimo de aquellos colejos para elegir miembros de la Convencion a los miembros del Senado ¿qué grado de verdad, qué grado de eficacia tendria el cómputo formado por el Honorable Senador por Curicó?

Los resultados de ese cómputo, resultados que se nos han querido hacer valer aquí como de la mayor trascendencia, no tienen, a mi juicio, otro mérito que el de propender lo bastante contra la reformabilidad del art. 168.

Ahora, pasemos por un momento a considerar la forma en que se hará la organizacion de la convencion, esa asamblea constituyente a la que se atribuye una importancia tan capital. Dado caso que el artículo se declare reformable, i que se reforme en el sentido de que sea una convencion quien haya de realizar esa reforma, pregunto yo: ¿qué habriamos ganado? ¿qué paso adelante habriamos dado?

Dada nuestra organizacion política, dados nuestros hábitos, ¿se cree acaso que una asamblea constituyente da mas garantías de acierto i de estabilidad que una legislatura ordinaria, compuesta de dos cuerpos diferentes? Francamente, yo no diviso la ventaja por parte de la convencion: por el contrario, la encuentro, i muy grande, por parte de un Congreso ordinario.

La esperiencia que nos suministran los países que han adoptado este sistema de las asambleas constituyentes, nos enseña cuánto hai de peligroso en su adopcion.

Su existencia se ha presentado siempre como un peligro para el órden, para la estabilidad de las instituciones i aun para las garantías de la libertad. Es porque en esta clase de corporaciones hai de ordinario una violenta ebullicion de las pasiones políticas, i en fuerza de ellas se toman a veces resoluciones contrarias al interés del pais, i lo peor de todo, resoluciones que no tienen remedio. ¿Acaso se ignora que en muchas ocasiones el prestigio fascinador de un orador hábil ha arrastrado a la mayoría de una asamblea a tomar resoluciones violentas, resoluciones que debieron ser tomadas con la calma.

¿tranquilidad que aconseja el patriotismo i la sinceridad de convicciones?

Siendo esto así, Excmo. señor, ¿qué nos cabe hacer ahora que tratamos de declarar la reformabilidad de un artículo importante de nuestra Carta fundamental? ¿No cree la Honorable Cámara que nos encontramos en el deber de adoptar medidas para que estos males i estos peligros no se produzcan en nuestro país? ¿No encuentra que hai ménos peligros i mas garantías en que reformas tan serias i tan trascendentales se realicen por una legislatura ordinaria, compuesta de dos cuerpos, i con facultades bastantes para reformar? No cree que hai mas garantía en que haya una Cámara que contenga los fogosos arrebatos de la otra, para que de esta manera se haga la reforma de conformidad con los intereses del país? Estas i otras han sido las consideraciones que la Comisión ha tenido presente al proponer las conclusiones que el Senado se encuentra debatiendo.

Ahora, pasando nuestro exámen a otro orden de ideas hemos llegado hasta examinar cuál sería el papel que correspondería al Congreso ordinario en presencia de una Convencion. A mi juicio, podrian llegar circunstancias estremas en que el primero podria ser anulado, aniquilado por la segunda. El antagonismo no es difícil que se presente; i preguntado ese antagonismo, ¿de quién sería el triunfo? Es evidente que sería de la Convencion, puesto que tiene en sus manos los medios de hacerlo.

De aquí viene que siempre que se elije una Convencion para reformar la lei fundamental, los Congresos no existen. La presencia de una Convencion puede llegar a ser una amenaza para el mismo Poder Ejecutivo, porque pende su existencia de las resoluciones que ella puede tomar. Una corporacion revestida de poderes tan soberanos tiene necesariamente que ser absoluta, i esa suma de facultades es la que la lleva a toda absorcion, a sobreponerse a todo otro poder.

Hai una sola excepcion de que hayan coexistido sin peligro una Convencion i un Congreso ordinario, i esa excepcion la encuentro en nuestra propia historia política. Como puede ser que esa excepcion se me cite en contra de la observacion que acabo de hacer, el Honorable Senado me va a permitir que esplique en que consiste la tranquilidad de esa coexistencia.

Es cierto, que cuando se hizo la reforma de nuestra Constitucion se elijió una Convencion para realizarla i que esta Convencion coexistió con el Congreso ordinario.

La lei de 1.º de octubre de 1831 que ordenó que se procediese a la reforma de la Constitucion de 1828, estableció con anterioridad a quién debia conferirse el mandato de llevar a cabo la reforma decretada.

Esa lei dispone que la reforma sea hecha por una Convencion, i al tratar de la manera cómo debe organizarse ésta, dispone en su art. 3.º lo siguiente:

«A esta Convencion se convocarán 16 de los Diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados i 20 ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.»

De manera que como representacion genuina de las ideas, como núcleo de las opiniones de aquel tiempo, se escójia a 16 miembros del Congreso. ¿I

de dónde salian los 20 ciudadanos restantes que debian formar la Convencion? Léanse los artículos siguientes de la lei:

«Art. 6.º No embaraza ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.»

Se daba, pues, por este artículo la calidad de poder ser elejidos para formar parte de la Convencion a todos los miembros del Congreso ordinario.

Viene en seguida el art. 5.º:

«El Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirá los individuos que, conforme al número i designacion hecha en el art. 3.º, deben convocarse i formar la Convencion.»

De manera, pues, señor, que tenemos que debian formar parte de la Convencion 16 miembros del Congreso, i que de los 20 ciudadanos restantes, todos o cualquiera parte de ellos podian ser tambien elejidos de entre los Senadores o Diputados.

De aquí resultó que la mayoría del Congreso ordinario pasaba a ser Convencion, i que la coexistencia de estos dos poderes no era en realidad mas que un mismo poder, un mismo grupo de personas con nombre distinto, puesto que el Congreso funcionaba en el Salon de la Convencion, i la Convencion a su vez funcionaba en el Salon del Congreso.

Ni era posible que sucediese de otra manera, i tenia que suceder necesariamente esa amalgama de atribuciones distintas en unas mismas personas.

Este ejemplo, señor, justifica la idea que inspiró quizá a los legisladores al escribir el art. 168 de nuestra Constitucion. Es decir, la idea de que, a causa de la escasez de hombres capaces de consagrarse con todos los conocimientos necesarios a la reforma de nuestras leyes, tanto daba que se les reuniese bajo el nombre de Congreso ordinario como bajo el nombre de Convencion constituyente, desde que en ambos casos habia que elejir a unos mismos ciudadanos.

I por esto mismo tambien, e inspirada por la misma idea, la Convencion que se reunió en aquella época aceptó como medidas útiles i dejó establecido: 1.º el principio norte-americano de que no es conveniente entregar a ningun poder la facultad de hacer la reforma completa de la Constitucion; i 2.º que despues de decretar la reformabilidad de los artículos constitucionales, se encomiende la reforma a la legislatura próxima venidera, la cual procederá en la reforma constitucional de la misma manera que en la formacion de las demas leyes.

Bien se vé que este sistema, que es el que entraña el art. 168 de la Constitucion, no tiene nada de extraordinario ni de vicioso, sino que por el contrario está completamente conforme con los antecedentes i con la historia de nuestro país. Ese sistema, ademas, nos manifiesta en la práctica, como ya lo hemos visto, que es igual que una persona o una reunion de personas funcionen como Convencion o como Congreso ordinario, siempre que esas funciones tengan por objeto la reforma de las leyes.

Ahora, señor, pasaré en revista algunas de las objeciones que se hacen contra el sistema de reforma por cuyo mantenimiento abogo.

En contra de ese sistema se ha dicho, en primer lugar, que impone una lentitud perjudicial, i es

apoyo de esta aseveracion se cita la misma reforma que discutimos actualmente, i que ocupa a la Cámara desde hace ya diez años.

A esta objecion observo, ante todo, que es muy probable que el Congreso, que revisa esta reforma no haya creído de gravísima urgencia el despacho de los artículos que han sido declarados reformables. I me lo esplico así, señor, porque uno de los artículos que han sido declarados reformables, aquel que se refiere a la capacidad que la Constitucion otorgaba al Presidente de la República para poder ser reelegido por otro quinquenio, fué reformado con prontitud.

El Congreso creyó, sin duda, que no era conveniente sostener este orden de cosas, se puso sin demora a la obra, i reformó sin dilacion el artículo.

Si el Congreso no se dió la misma prisa para reformar los demas artículos, eso depende de la manera como apreció la urgencia de la reforma en esa parte, i de ahí viene la demora de diez años que se nota en el despacho de esta reforma.

En segundo lugar, la naturaleza de las trabas que se impusieran a esa lejislatura ordinaria, seria un obstáculo para que pudiera ejercer las funciones extraordinarias de reformar, que como a tal Convencion le competen. La Cámara se creyó entónces con el derecho de ejercer independientemente de la convocatoria de S. E. el Presidente de la República, sus funciones extraordinarias de reformar la Constitucion. Esta facultad se le negó, i en consecuencia se le negó tambien el derecho de consagrarse al desempeño de sus tareas ordinarias durante el tiempo que debia consagrarse a la reforma.

I por eso, para sustraer a la lejislatura ordinaria de esa influencia del Ejecutivo que podia refrenarla en el desempeño de sus deberes, la Comision ha aceptado la reforma del art. 168 en la parte que se trata de equiparar la lei que establezca definitivamente la reforma a los trámites que la misma constitucion establece para la aprobacion de las leyes; para que el Congreso que se ocupe de la reforma de este artículo establezca algo que sustraiga a la lejislatura de esa influencia i dependencia del Ejecutivo, tanto para el despacho de los asuntos propios de sus tareas extraordinarias como del veto del Presidente de la República para el desempeño de sus tareas ordinarias.

En tercer lugar, se ha objetado la incompetencia del Congreso ordinario para intervenir en la reforma, i se ha dicho: «Desde que se encargue a un Congreso Lejislativo ordinario la reforma de la Constitucion orgánica de un Estado, la cual necesita estudios especiales, vistas diferentes i propósitos i móviles que no es posible exigir de un Congreso ordinario, se tropezaria siempre con los mismos inconvenientes que ya hemos experimentado.»

Yo no creo que haya tanta diverjencia entre la naturaleza del mandato lejislativo ordinario i el mandato de una Convencion. Ambos se inspiran indudablemente en el mismo orden de ideas, i las capacidades que al estudio de esas ideas se consagran son las mismas.

De manera que cuando se formara un personal conveniente para la lejislatura ordinaria seria muy difícil que ese personal no se compusiera, a lo ménos en su mayor parte, de los miembros de la Convencion.

I esto de la Convencion, señor, sucede en todas

partes. Siempre vemos que las personas que por algun título se han distinguido en las lejislaturas ordinarias son las mismas de que se echa mano cuando se trata de componer una Convencion. De manera, pues, que en la realidad de las cosas es mas efimero que real ese contraste de capacidades que se quiere establecer entre aquellas personas que entrarían a ejercer el mandato lejislativo ordinario i las que ejercerían el mandato de una Convencion. Las capacidades se concentran en ciertos hombres. Si el individuo que desempeña funciones lejislativas tiene tal o cual jénero de capacidad, es claro que la tendrá tambien el que desempeñe las funciones de convencional i vice-versa. I de esta manera restringido ese personal a una misma esfera de personas, las mismas que figurarian en una asamblea ordinaria figurarian tambien en una Convencion.

Se ha sostenido que hai incompatibilidad entre funciones ordinarias i extraordinarias. I se ha dicho: «Un Congreso ordinario tiene que dividir su tiempo entre el ejercicio de sus poderes políticos i el de sus atribuciones lejislativas. Aquellos poderes, desde luego, le empeñan a veces en una lucha diaria de fiscalizacion, i la someten a influencias arduas i premiosas de parte del Ejecutivo i de los partidos que se disputan el mando. Las atribuciones lejislativas por otra parte le absorven toda su atencion i todo su tiempo, aunque no se interese en ejercerlas bien, pues bastan los acuerdos urgentes, las leyes administrativas anuales i las medidas ordinarias, para no dejarle independencia ni desahogo.»

La observacion tendria fuerza, señor, si se dejara sin reformar absolutamente el art. 168; pero una vez que se admite la reforma de la última proposicion contenida en este artículo, a que antes me he referido, la que asimila los trámites de una lei de reforma definitiva con los que necesita una lei ordinaria, el inconveniente desaparece, porque quedando, fuera del tiempo en que la lejislatura ordinaria desempeña sus tareas ordinarias, otro tiempo mayor sujeto a su libre eleccion, sin necesidad de que el Presidente de la República la convoque para ello, entonces ese mismo tiempo, sujeto a la lejislatura, podria ser consagrado por ella al despacho de sus tareas ordinarias.

En cuarto lugar se dice:

«Lo restante del informe de la Honorable Comision está destinado, 1.º a justificar el recelo que abriga, el que prevalezca en el Congreso futuro la idea de reformar el artículo 168 en el sentido de dar al Congreso ordinario, en que se inicie la reforma, la facultad de decretarla; i 2.º a fundar su opinion contra la reforma del artículo 4.º»

«En cuanto a aquel recelo, el Senado me permitirá insistir en que no deben admitirse en la discusion sobre la necesidad de la reforma constitucional, argumentos fundados en conjeturas o temores.

«¿Quién nos autoriza a los presentes para imponer a los que están por venir nuestra opinion o nuestro interes? Por que hemos de impedir una reforma sin mas fundamento que el temor de que los encargados de hacerla no la harán como nos conviene? ¿Somos nosotros los tutores de nuestros sucesores, los árbitros llamados a decidir sobre sus opiniones, sobre sus intereses, sobre su conveniencia? Nos supon-

driamos mejor preparados, mejor inspirados que ellos para dictar una lei?»

Ya sobre este particular espuse algunas consideraciones al ocuparme la primera vez que usé de la palabra, de ciertas rectificaciones previas de algunas ideas emitidas por el Honorable señor Ministro del Interior respecto de la convencion. Allí tuve ocasion de observar, que la Comision estaba mui léjos de incurrir en las críticas que se hacen de ella, de querer estralimitar el campo del presente debate, sacándolo de la órbita en que la Constitucion lo encierra.

En quinto lugar se ha dicho: «No puedo comprender la lójica a que obedece la Comision, para hacernos aceptar su recelo. Perdóneme esta franqueza. Ella dice que aquella idea peligrosa de dar a un Congreso ordinario la facultad de sancionar reformas constitucionales, tiene los siguientes inconvenientes: 1.º que las reformas no nacerian de la conveniencia del país, sino de las ideas, de los intereses i pasiones que transitoriamente dominasen al Congreso ordinario; 2.º que las instituciones quedarían espuestas a frecuentes cambios i al influjo del predominio de intereses o pasiones opuestas a las que les dieran oríjen; 3.º que este proceder seria contrario a las bases cardinales del réjimen representativo, que solo admite mandatarios con mandato limitado, debiendo ser el pueblo, como verdadero soberano, el que dá la última palabra, cuando se trata de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion; 4.º que admitiendo aquella idea, vendria el Congreso ordinario a ser el árbitro de la suerte del país, con el grave peligro de que su voluntad, en la cual ejercen influencia los intereses de partido i las pasiones, achaques inseparables de la vida de los cuerpos políticos, se sobreponga a la voluntad i a la conveniencia del país; 5.º que en la eleccion de un Congreso ordinario obran muchas causas que con demasiada frecuencia estravían i adulteran la manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, i que no es extraño den por resultado, nó mandatarios del pueblo, sino mandatarios de partido i hasta mandatarios del Gobierno por la intervencion oficial. Ese Congreso ordinario será lo que sea la mayoría que en él domine, i a mas de una mayoría hemos visto sufrir estravios inexplicables, para no reputar, nó imprudencia, sino temeridad el fiar en que hechos semejantes no se repitan. Este es el extracto fiel de las palabras del informe.»

Esto es, decia el señor Ministro el extracto fiel del informe de la Comision, i luego Su Señoría agregaba: «Perfectamente; eso mismo pensamos todos acerca del peligro que habria de confiar en Chile, bajo el imperio de nuestra Constitucion actual, de nuestras leyes, de nuestras prácticas i de nuestros estraviados hábitos electorales, la reforma de las instituciones políticas a un Congreso ordinario.»

Como se vé, Su Señoría conviene con la Comision en los peligros que ésta apuntaba de la posibilidad de decretar la reforma lisa i llana del art. 168, para que la reforma de la Constitucion se haga con un procedimiento distinto del que el artículo establece, autorizando al Congreso que declare la necesidad de la reforma para que sea el mismo quien la haga.

En este caso i contra el recelo que la Comision apuntaba, el señor Ministro conviene en que todas las consideraciones opuestas por la Comision a la

implantacion de ese sistema en nuestras instituciones, son mui léjitas i verdaderas. Pero el señor Ministro, cambiando la aplicacion que la Comision hacia de estas consideraciones, trataba de sacar consecuencias contrarias a las conclusiones a que la Comision arribaba, i trasportando estas consideraciones a un Congreso ordinario, a quien debia someterse el decreto de reforma definitiva despues que un Congreso anterior hubiera declarado la necesidad de ella, procura hacer incurrir a la Comision en una contradiccion, trasportando lo que ella dice respecto de un sistema a otro.

El señor Ministro conviene en la verdad e importancia de los inconvenientes apuntados por la Comision: luego es claro que las consecuencias que ella deduce son exactas. No seria prudente confiar a una legislatura ordinaria que declara solo la necesidad de la reforma de un artículo la facultad de hacerla definitivamente.

El señor Ministro no es exacto, deduciendo lójicamente de las premisas establecidas por la Comision, las consecuencias que ellas autorizan. Pero lo singular es que aceptando que en la eleccion de una legislatura ordinaria puedan pesar influencias que hagan que no sea la expresion de la verdadera voluntad nacional sino de un partido i aun de un Gobierno, se abriga la esperanza de que cuando se trate de la eleccion de una Convencion, iguales inconvenientes no tengan lugar. ¿Qué especie de talisman tiene la palabra Convencion para sustraerla a la influencia de las pasiones? Por mi parte no lo sé.

Si hai peligro en que en la eleccion de una legislatura ordinaria esas pasiones se pongan en juego para falsear la voluntad del país, con mayor razon existe este peligro cuando se trate de elegir una Convencion, porque naturalmente lo que mas puede afectar a un país es la reforma o conservacion de sus instituciones fundamentales; i cuando un interes de tan vital importancia está de por medio, es natural que las pasiones que entran en lucha sean mas vivas que las que puedan ponerse en juego para la eleccion de una legislatura ordinaria.

I si, pues, la recrudescencia de las pasiones crece cuando se trata de elegir una Convencion, ¿no es claro que los peligros de una legislatura ordinaria debemos temerlos en mayor escala cuando se trata de una Convencion? Entónces todo lo que el Honorable señor Ministro del Interior acepta como condiciones ilegítimas que pueden influir para falsear el significado político de una eleccion de Cámara legislativa ordinaria, tienen tambien su congruente aplicacion, i aun mayor congruencia para la eleccion de los miembros de la Convencion. Así es que la observacion de Su Señoría no viene a tener ningun valor.

Se ha dicho tambien que la Cámara es incompetente para modificar los proyectos sometidos a su consideracion i aprobados ya por la Cámara de Diputados; que la Cámara actual no puede salir de este círculo: decir sí o nó; pero de ningun modo entrar a conformarse con la Cámara de Diputados en parte i a no conformarse en otra.

Francamente, he oido con respeto esta idea, como oigo jeneralmente con respeto las ideas de cualquiera otra persona, aunque sean contrarias a las mias; pero por mas que me he empeñado en buscarle un apoyo, ya en la Constitucion o en los princi-

pios jenerales del réjimen parlamentario, no lo he encontrado. En su objeto i en sus trámites el proyecto de lei destinado a declarar la reformabilidad de un artículo constitucional, es un proyecto de lei como cualquiera otro. Tiene su iniciativa indistintamente en una Cámara o en otra; para ser lei requiere el acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras, i requiere tambien la concurrencia del Presidente de la República que lo sanciona i le promulga. Es, pues, por su orijen, por su objeto i por sus trámites una verdadera lei como cualquiera otra.

¡Hai, sí, una escepcion, i es que siendo regla jeneral que para la aprobacion de las leyes basta la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras que concurren a su formacion, para ésta i por disposicion especial de la Constitucion, se requiere mayoría de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las Cámaras que intervienen en ella.

¿A qué vendria esta disposicion escepcional si no se tratara de establecer un caso particular? Este es el caso de decir en conformidad a una regla de interpretacion que los jurisconsultos aceptan como *legítima—excepio format regulam.*

Una escepcion por el hecho solo de serlo, está confirmando que lo contrario es lo jeneral.

I efectivamente, en materia de disposiciones legislativas ¿cuál es la regla jeneral? Que para que la resolucion pueda ser lei, es necesario que sea proclamada por la mayoría de la legislatura. Pero al imperio de esta regla se sustrae esta lei especialísima sobre reforma de la Constitucion, pues se exige que concurren las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, i es esta la única diferencia que se establece en la tramitacion. Por lo demas, es regla comun que, aprobado un proyecto de lei en una Cámara, se remita de ésta a la otra, la que a su turno puede aprobarlo, rechazarlo o modificarlo.

Entra, pues, en consecuencia en las facultades de esta Cámara, en concepto de la Comision, la de obrar respecto de este proyecto lo mismo que de cualquiera otro, aprobarlo en absoluto, rechazarlo o aceptarlo en parte. De estos tres términos que la Constitucion pone a su alcance, la Comision optó por uno. Creyó que la Cámara de Diputados tenia razon para exigir la reformabilidad completa de ciertos artículos, i en consecuencia, la aprobó. Respecto del art. 168 creyó tambien que tenia razon para exigir la reformabilidad en una parte considerable de él, i la parte que creyó prudente que no debía entrar en la reforma es la única que ha exceptuado.

La Comision ha entrado, por consiguiente, a ejercer la facultad que por lo jeneral la Constitucion le confiere, para el exámen i aprobacion de cualquiera otro proyecto.

Ahora, señor, entremos en consideraciones jenerales, deduciéndolas de nuestro sistema político. ¿Se nos quiere trasportar a la época del tribuado frances, en que no tenia derecho de iniciativa para proponer ninguna lei, ni tampoco para modificar las que se le presentasen, sino que su papel se reducía a decir sí o nó? Parece, señor, que a este punto es al que se quiere arríbar, punto verdaderamente condenado por la ciencia política i que jamas ha prevalecido en un pais rejido por el sistema parlamentario. De modo, pues, que los principios jenerales que imperan en materia de derecho constitu-

cional, de acuerdo con nuestro derecho positivo conspiran para sostener el derecho que tenemos de conformarnos, rechazar o modificar las ideas o proyectos de la otra Cámara.

Se ha dicho tambien, señor, que el proyecto formulado por la Comision no tiene una forma constitucional. Que esto de sostener ideas vagas en vez de un pensamiento concreto, no es nada, es algo que se escapa i que el Poder Lejislativo no puede proceder así.

Mientras tanto, señor, esa forma vaga i vaporosa que nadie la entiende i que nadie podia comprender, he visto con satisfacion que en el curso del debate todo el mundo la ha entendido i se ha dado perfecta razon de ella. Todos saben mui bien qué es lo que indica la idea consignada en el proyecto de la Comision. Reformemos, dice la Comision, el art. 168 en todas sus partes, ménos una, la que contiene la idea de que para que se lleve a efecto una reforma constitucional, es necesario que se haga por un Congreso distinto de aquel en que se reconoce la necesidad de ella.

Esto es lo único, dice la Comision, que nosotros estimamos como garantia de una buena reforma. En lo demas, hágase por el Congreso que la acuerde definitivamente lo que crea conveniente a los intereses del pais.

Esa traba es la única, repito, que la Constitucion exige como garantia de seguridad i que una vez adquirida no puede correr los albuces de lo desconocido.

I bien, este procedimiento revela acaso la tendencia de querer embarazar la reforma? No, señor. Nosotros estamos por la reforma, pero no por una reforma aventurada, sin consultar las diversas circunstancias en que puede hallarse el pais. Queremos que al resolver una cuestion de tan grave importancia se proceda con calma, prudencia i moderacion; porque instituciones que están destinadas a rejirnos indefinidamente es necesario que sean obra de la prudencia i premeditacion i no del arbitrio mas o ménos apasionado que pudiera arrebatar el recto criterio de altas intelijencias.

Me atrevo a declarar que no ha entrado ni por un instante en el propósito de la Comision querer valerse de ciertas trabas para impedir la reforma cuando se trata de llegar a ella. Si tal hubiera sido su pensamiento ¿no las habria buscado en los artículos anteriores al 168, sosteniendo que ellos debieran quedar tales como están en la Constitucion? Por mi parte declaro que ningun embarazo habria tenido para espresarlo así, si tal hubiera sido mi pensamiento, i creo que mis demas colegas de Comision, a quienes atribuyo igual o mayor patriotismo, se habrian sentido animados de este mismo espíritu. De manera que es algo que hiere nuestra dignidad el hecho de que llegue a suponerse que por miras o intereses de partido nosotros vengamos a contrariar la reforma.

Nosotros queremos la reforma, pero revestida de todas las reglas que dicta la prudencia i cuando las circunstancias del pais la pidan. Queremos la reforma con prévio conocimiento del pueblo a quien van a rejir las instituciones que se dicten; pero de ningun modo que venga a imponerla un Congreso que de la noche a la mañana pudiera alzarse con el poder.

Hé aquí la razon por qué abogamos por el soste-

nimiento de la segunda parte del art. 168, conviniendo en que sobre los anteriores puede establecerse amplia reforma.

Por otra parte, la consideracion de que puede existir un verdadero peligro en abandonar ciertas garantías para adquirir otras que se cree mas perfectas, pero que tambien pueden conducir a un fin diametralmente opuesto, no es una ideología, señor Presidente. Basta reflexionar por un momento i tomar en cuenta las pasiones que agitan al país; basta pensar en los diversos móviles que pueden impulsar a los grandes partidos políticos para arrebatar el poder; i si a esos partidos llamamos a intervenir en una eleccion para que en el nombramiento de una Convencion vengan a ponerse de acuerdo en el modo de variar nuestras instituciones fundamentales ¿quién nos garantiza que esos mismos partidos no llegarán a obtener un predominio para establecer algo mas opresivo que lo que pudiera existir al presente? I entónces, los que anhelan hacer triunfar los principios de libertad conocerian, aunque tarde, el peligro de perder esa misma libertad de que hoy disfrutan!

Para corroborar lo que sostengo, citaré el ejemplo de un país de condiciones políticas análogas a las nuestras, bajo muchos aspectos.

Me refiero a la España, a su Constitucion de 1837, que estableció ciertos principios favorables a la libertad. Uno de esos principios decia: «la resolucion definitiva de los juicios criminales corresponde al jurado.» Otro principio decia: «el Senado es temporal i debe renovarse por terceras partes cada seis años, proponiéndose los nuevos senadores elejidos por el pueblo en terna al Monarca, quien deberá nombrarlos.»

Estos principios o reglas constitucionales no satisficieron a los ciudadanos. Se pidió su reforma, la cual fué decretada en 1844 i llevada a cabo en 1845. ¿Qué resultó de esa reforma? En primer lugar se suprimió el artículo relativo a los juicios criminales i despues se derogó el otro que daba al pueblo intervencion directa en la eleccion del Senado, haciéndose el cargo de Senador vitalicio i de nombramiento esclusivo del soberano.

Hé aquí las contingencias de dejar lo bueno por adquirir lo mejor.

Yo no me cansaria de inculcar en la mente de los señores Senadores que me escuchan esta prudente consideracion: no abandonemos el bien que poseemos por alcanzar otro mejor, sacrificando acaso el primero.

El señor **Presidente**.—Suspendemos por un momento la sesion.

*Se suspendió por cinco minutos.*

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion. ¿Ningun otro señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor **Varas**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra su Señoría.

El señor **Varas**.—Vuelvo a tomar parte en este debate, señor Presidente, con cierta especie de desaliento por el jiro que se le ha dado; i si yo me hubiera imaginado que de esta manera se había de

llevar esta importante cuestion, talvez habria vacilado para decidirme a terciar en ella.

Me habia lisonjeado con la idea de que los que tomasen parte en la discusion de un asunto de tan alto interes para el país, lo harian con esa circunspeccion i serenidad propias de los que solo buscan el mejor acierto. Me lisonjeaba la esperanza de que elevando este debate a la altura de su importancia, se habria sabido guardar el respeto i miramientos debidos a la independencia de los Honorables miembros de esta Cámara. Creia tambien que los que hemos venido aquí a emitir libremente nuestras opiniones asegurando que ellas son la expresion fiel de nuestras convicciones, teníamos algunos títulos para ser tratados con alguna consideracion.

Pero tengo el sentimiento de decir que esas esperanzas i esas ilusiones las he visto desaparecer en una de las sesiones anteriores, porque el señor Ministro del Interior, al concluir su discurso, despues de pedirle al Senado su aceptacion para el proyecto que Su Señoría sostiene, nos desta que esos eran los deseos de sus Honorables colegas del Ministerio i los de Su Excelencia el Presidente de la República, i añadia el señor Ministro, que la aceptacion de este proyecto importaba una condicion para que el Presidente de la República cumpliera con los compromisos contraidos al ser elejido para el alto cargo que desempeña.

Para no dejar dudas sobre el alcance de su observacion, decia Su Señoría que los que quisieran ver aseguradas las garantías individuales i estinguidas las arbitrariedades del poder, debian apresurarse a aceptar su solicitud, que era tambien la del Gobierno, i que la reforma que llenaba las aspiraciones de él, de sus colegas del Ministerio i del Presidente de la República, no era la que proponia la Comision informante.

Ahora bien, señor: ¿cuál es la reforma que propone la Comision? La Comision acepta con franqueza la reforma, pero con una sola condicion. ¿I cuál es esa condicion? Esa condicion es que la reforma se haga de modo que no se le imponga al país una Constitucion que él no haya tenido tiempo ni oportunidad de conocer i apreciar para saber si le conviene aceptarla o rechazarla. ¿I a los que con esta condicion aceptamos la reforma se les puede llamar opositores a ella?

¿Cuáles son entónces los deseos i aspiraciones del señor Ministro i del Presidente de la República? ¿Acaso lo que Su Señoría i el jefe del Estado desean es que se haga la reforma sin consultar en ella la garantía de que sea sometida a la aceptacion del país, i que le sea impuesta por la voluntad de mandatarios revestidos de un poder omnímodo?

La Comision no ha querido esto i es por eso que ha pedido que se conserve la parte del art. 168 que establece la intervencion de dos Congresos: uno que discuta i delibere sobre la reforma i la someta al conocimiento del país, i otro, compuesto de sus lejitimos mandatarios que la establezca.

Pero el señor Ministro nos dice que la Comision, al proponer la reforma con esta condicion, se opone a los deseos del Ministerio i del Presidente de la República, creando así un obstáculo para que el jefe del Estado cumpla con los compromisos que contrajo al tiempo de su eleccion.

La situacion en que se coloca a los miembros de la Comision no habria, sin embargo, sido moti-

vo suficiente para que yo llamase la atencion del Senado hácia esta declaracion, pero como las palabras del señor Ministro tienen otras consecuencias i otro alcance, atendidas las circunstancias en que esta declaracion se hace, me veo obligado a ocuparme de ellas.

¿A qué viene, señor, esto de hacer figurar en este debate la voluntad i los deseos del jefe del Estado? ¿No sabe Su Señoría que esto de hacer valer la voluntad i los deseos del jefe del Estado ante una Cámara, es altamente antiparlamentario? Estas clases de declaraciones no son elemento de ilustracion ni de conviccion sino de decision; i teniendo este carácter, no puede de ninguna manera ser conciliable una declaracion como ésta con los miramientos debidos a la libertad e independencia del Senado.

Yo no entro a juzgar las intenciones del señor Ministro, tomo los hechos tales como se presentan; i como en el de que me ocupo hai algo de que no es posible prescindir, yo me veo en la necesidad de llamar la atencion del Senado sobre él.

Me parece que la Cámara no necesita que yo le recuerde las prácticas que se observan en los parlamentos de países que podríamos tomar como ejemplo. Pues bien: los señores Senadores saben que en los parlamentos de esos países no se permite, no digo que se hagan valer los deseos i la voluntad del jefe del Estado, pero ni siquiera las simples alusiones a esos deseos i voluntad, porque semejantes alusiones son ofensivas a la dignidad del parlamento.

Pero ni siquiera tenemos necesidad de la práctica de otros países; busquemos la mejor manera de perfeccionar nuestras instituciones i debemos hacerlo por los medios de la mas perfecta sinceridad e independencia.

I cuando es esto lo que se quiere, ¿corresponde hacer valer deseos i aun la voluntad de quien no tiene motivo de ningún jénero para resistir a las resoluciones del Congreso?

Yo no quiero que entremos en este momento a apreciar el pensamiento del señor Ministro al hacer su declaracion. Por mi parte solo me he limitado a dar a sus palabras el alcance que a mi juicio tienen.

Pero no es esto lo penoso que tenia para mí el entrar de nuevo en este debate. ¿Qué importa el deseo o la voluntad manifestada por el señor Ministro? Es esto lo que yo me permito entrar a apreciar. Bien puede ser que la declaracion de Su Señoría no tenga el alcance que yo le doi, pero el hecho solo de que aparentemente lo tenga, de hecho la Cámara entraria a dividirse, sea por afecciones, sea por apreciacion. I la Honorable Cámara sabe qué importa introducir la division en cuerpos deliberantes, i qué importa cuando en sus deliberaciones entra el espíritu de partido. ¿Qué sucede? Lo que sucede es que poco a poco se va produciendo el alejamiento de los hombres entre sí, se apodera de los ánimos la desconfianza i el recelo.

Cuando el Presidente de la República entra a terciar con su voluntad o su influencia en debates de este jénero, se crean intereses distintos, se busca toda clase de recursos, se recurre a los amigos a fin de influir en el resultado de una votacion.

¿Qué sucede cuando aparece empeñada, o cuando realmente se empeña la dignidad del Gobierno en el resultado de una votacion? Sucede que entónces

se entra en un juego hasta cierto punto indecoroso, se entra en la conquista de votos i se llega a ciertos extremos, que por desgracia suelen ser de dolorosas consecuencias.

Una vez empeñada la lucha en este terreno, la discusion pierde su tranquilidad i cada votacion es una verdadera batalla. Se buscan recursos, se hace, como decia, un juego indecoroso, pidiendo preferencia para tal o cual inciso, tal o cual artículo, escojiendo cuanto medio se presente para ganar una votacion.

Aquí hemos tenido discusiones graves i tranquilas en que la opinion de los señores Senadores se encontraba muy dividida, pero en que no entraba para nada el deseo o la voluntad del Presidente de la República. Entónces era difícil saber cuál seria el voto que darian muchos señores Senadores, i hemos visto el fenómeno de que muchos ardientes partidarios políticos se separaban entre sí, al tiempo de votar, de sus antiguos correligionarios.

Pero cuando se entra a influir, cuando se principia por manifestar los deseos del Gobierno, aquella agradable impresion que recibiera principia a desvanecerse, i la veo desvanecerse con pena: lo digo con franqueza.

Lo que las palabras del señor Ministro parecian indicar es un motivo mas que poderoso para que se nos coloque en una situacion embarazosa i difícil, i aun hacen embarazosa la del Presidente de la República, porque dados los antecedentes de su eleccion i la forma en que ésta se llevó a cabo, está colocado en una ventajosa situacion para hacer olvidar la division política del país i poder aprovechar elementos que por su origen parecian inconciliables.

Si las palabras del señor Ministro hubieran realmente de tener el alcance que yo les doi, alejaria de su política muchos elementos que podrian servir perfectamente a sus elevados propósitos. Pero en fin, el tiempo dirá si me he equivocado, o si la declaracion del señor Ministro tiene el alcance que yo le doi.

I el sentido que le atribuyo nace mas que todo de las circunstancias en que esas palabras han sido pronunciadas. Yo, francamente, desearia equivocarme; digo mas, me complaceria en haberme equivocado, en que la declaracion no tuviera otro defecto que la situacion elejida para hacerla.

Quién sabe, señor, si la situacion escepcional en que me encuentro colocado me hace mirar las cosas de un modo diverso del que realmente debiera. Porque yo, debo confesar, cuando entré al debate, no me acordé de quiénes serian los que a poyasen mis opiniones i quiénes las combatirian. No me acordé si con mis apreciaciones complacia a éstos i disgustaba a aquellos. No me acordé si perjudicaba con ellas a tal partido o si favorecia a tal otro.

I aquí debo hacer todavía otra confesion: el mismo espíritu dominaba en el seno de la Comision a todos mis Honorables colegas.

Pudiera ser, decia, que esta situacion en que me encuentro calcoado hubiera llegado a ponerme receloso i desconfiado, pero miéntas tanto, tal es mi modo de ver en esta cuestion. Al entrar en ella ni siquiera me he cuidado de saber si mis amigos políticos aceptarían las ideas que venia a sostener, que son las de la mayoría de la Comision. Al adoptar este sistema lo hacia gustoso, empapándome en

la noble conducta que he visto seguir al Senado cuando ha tenido que tomar graves resoluciones.

Colocado en esta situacion, el Senado comprenderá fácilmente la impresion que ha producido en mi ánimo la declaracion del señor Ministro, a la cual puede darse un alcance, que ojalá no sea el que yo le he dado. Porque, lo repito, señor, desearia muy sinceramente haberme engañado, en honor del cuerpo de que formo parte.

Hechas estas observaciones sobre la declaracion del señor Ministro, a la cual creí de mi deber contestar en mi carácter de miembro de la Comision, porque era a la Comision a la que se referia mas directamente esa declaracion, paso ahora a considerar los puntos capitales de este negocio. Prescindiré, señor, de muchas observaciones que aquí se han hecho, i a las cuales no contesto para que no se crea que puede guiarme mi amor propio de miembro de la Comision, i a fin de no estender mas todavía este debate ya demasiado prolongado.

Hai ante todo una cuestion que llamaria prévia, i que aunque ha sido observada i han insistido en ella algunos señores Senadores, creo que debo tambien tocarla a mi vez.

Segun el señor Ministro del Interior, lo que la Comision propone no cabe dentro de las facultades que la Constitucion concede al Congreso que inicia la reforma. Mas todavía: el señor Ministro cree que la Comision no debia haberse ocupado ni siquiera en discutir lo que deberá o no hacer el Congreso futuro.

Este último punto, señor, no tiene importancia alguna relativamente a la parte esencial de este negocio, i me parece que el señor Ministro habia justificado ya que la Comision haya entrado en ese terreno. Porque, en efecto, ¿de qué se trata? Se trata de reformar lo que forma la base de todas nuestras instituciones; se trata de dictar una lei fundamental, i si el lejislador tiene que tomar muy en cuenta para ello las circunstancias actuales del pais, i los acontecimientos que esa reforma puede producir en el porvenir, ¿cómo se quiere impedir que la Comision recurra a una fuente de investigaciones que le permita apreciar el alcance i los resultados de la reforma que propone? Por esto decia, señor, que el señor Ministro habia justificado ya el procedimiento de la Comision, i que habia reconocido la necesidad en que se encontraba de acudir a la fuente de apreciaciones que le parecia mas segura.

Pero, prescindiendo de estas consideraciones, i viniendo al punto capital de la cuestion, ¿es efectivo que la Comision haya propuesto algo que no esté dentro de las facultades otorgadas al Congreso que inicia la reforma? ¿Qué es lo que la Constitucion dispone a este respecto? Que el Congreso pueda declarar reformables los artículos constitucionales, i que tenga la facultad de señalar cuáles son los artículos cuya reforma considera conveniente.

I bien, señor: tomando en consideracion este artículo constitucional, ¿ha estralimitado sus facultades la Comision? ¿Qué es lo que se nota de contradictorio entre la primera i la segunda parte del informe? La primera parte dice que se declaran reformables los artículos 165, 166 i 167 de la Constitucion, i la segunda agrega que es reformable el artículo 168, salvo en la parte que dice que la reforma debe tener origen en el Senado, conforme a lo prevenido en el art. 40.

De manera, pues, que la primera parte del informe declara la reformabilidad completa de ciertos artículos, i la segunda pide solo la reforma parcial del art. 168. ¿I hai en esto algo de inconstitucional? No, puesto que la Constitucion concede la facultad de declarar reformables sus artículos, sin especificar si la reforma debe declararse por completo o parcialmente. Si el Congreso quiere reformar todo un artículo, lo declara completamente reformable; si quiere reformarlo solo en parte, lo declara parcialmente reformable. ¿Es esto anti-constitucional? ¿Es siquiera una novedad?

No, señor, no es nuevo este procedimiento, puesto que en otras ocasiones ha declarado ya el Congreso la reforma parcial de algunos artículos, como sucedió en 1861 en que declaró reformable el inciso 3.º del art. 6.º, i el inciso 7.º del art. 104.

¿Qué hizo, pues, el Congreso de 1861? Declaró la reforma parcial de un artículo, con la diferencia de que dijo:—«se declara reformable el inciso 7.º del artículo 104» en vez de decir: «se declara reformable el art. 104 en la parte que dice que el Consejo de Estado debe resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o sus agentes.»

¿I no habria importado lo mismo en el fondo que hubiese dicho una u otra cosa? No se trata aquí de emplear el verbo tal o cual, sino de aclarar un mandato, una facultad.

Si esto es así, ¿cómo se quiere decir que la Comision que ha informado sobre la reforma que nos ocupa actualmente ha salido de sus atribuciones al especificar espresamente la parte de un artículo constitucional que cree debe ser reformado?

I aquí conviene notar, señor, que el proyecto de la Cámara de Diputados nos proporciona un ejemplo casi idéntico al proyecto de la Comision.

¿Qué dice el artículo aprobado por la Cámara de Diputados? Es corto i me permitirá la Cámara que lo lea:

«Se declara que necesitan reforma los arts. 165, 166, 167 i 168 de la Constitucion, i el art. 40 en la parte que determina que las leyes sobre reforma de ésta deben tener principio en el Senado.»

¿Cómo designa la Cámara de Diputados la parte del art. 40 que debe reformarse? Determinando las reglas a que debe sujetarse el mandato, citando la disposicion misma que rejiria para la reforma. I la Comision del Senado, ¿qué ha hecho? Declarar reformable el art. 168 en su última parte. La Cámara de Diputados pudo decir: se declara reformable el art. 40, excepto en la parte en que atribuye a la Cámara de Diputados la iniciativa en los proyectos de lei sobre contribuciones i al Senado la misma iniciativa en las leyes sobre amnistia.

Pues bien: el Senado ha tomado ese mismo camino, el camino de designar con precision lo que se quiere reformar. I si esto lo tenemos tambien en el mismo proyecto, ¿por qué decir que la Comision propone al Senado que salga de los límites de la reforma, dando a ésta un jiro diverso del que se tuvo en mira? ¿Ha salido acaso de esos límites la Cámara de Diputados cuando declaró la reformabilidad de una parte del art. 40? ¿Por qué saldrá entonces el Senado porque propone la reforma de una parte del art. 168? Sin duda, señor Presidente, que podria haber un obstáculo, el de la mala redaccion; pero de todos modos lo que ha hecho la

Comision del Senado ha sido declarar reformable lo que a su juicio merecia reforma i exceptuar de la reformabilidad aquello que, a su juicio, no tenia por qué ser reformado. La Comision del Senado designó claramente lo que queria, espresó con toda franqueza su pensamiento.

Si este es el objeto del Congreso que inicia la reforma, determinar cuáles son las disposiciones constitucionales que deben ser reformadas, i si estas disposiciones se encuentran claramente determinadas, ¿cómo se dice que el camino que aconseja la Comision es un camino poco conveniente?

Pero se ha dicho: la Comision, conservando esta parte del artículo, conserva precisamente los mismo que pretende cambiar: esto es, que no haya un Congreso con poderes omnímodos para ejecutar a su arbitrio la reforma, desde que queda establecido que el primer Congreso es quien declara la reformabilidad i el segundo el que verifica la reforma.

Me parece, señor, que esplicando el pensamiento de la Comision, como creo haberlo explicado en mi discurso anterior, convendrá el Senado en que el que esta observacion hacia no habia comprendido bien cuál era ese pensamiento. Nosotros no mantenemos el art. 168, sino que lo reformamos. I para reformarlo, ¿cuál ha sido el plan que ha tenido en vista la Comision? La Comision dice: se declaran reformables los artículos tales i cuales, i, siguiendo en la enumeracion de esos artículos, llega al 168 que tambien declara reformable. ¿Qué es entonces lo que conserva la Comision? La intervencion de dos Congresos, uno para que inicie la reforma i otro para que la lleva a cabo, i suprime la parte del art. 168 que señala su papel al segundo de esos Congresos, proponiendo en su lugar las reglas o procedimientos a que debe sujetarse.

Ahora, ¿qué procedimientos debe observar el Congreso que inicia la reforma? No lo sabemos; el Congreso futuro lo dirá. Ese Congreso, despues de acordar las reglas a que debe someterse el Congreso que ha de verificar la reforma, le someterá dicha reforma para ver si la acepta o no la acepta. Pero ese papel nosotros no lo designamos, porque es preciso que el Senado se haga cargo de que no éramos nosotros los llamados a formularlo, sino el Congreso futuro. I ¿qué procedimientos serán los que ese Congreso adopte? Sin duda que no serán los que determina la Constitucion, puesto que no será ese el espíritu que domine en los mismos que tratan de reformarla.

Habrá un Congreso que preparará la reforma, la cual se pondrá en conocimiento del pueblo para que éste pueda elegir el segundo Congreso que deba llevarla a cabo. Esta ha sido la idea de la Comision, i al explicarla, contesto a una observacion. Se dice: el Congreso que toma la iniciativa en la reforma de toda Constitucion, no tiene parte en la misma reforma, se disuelve apénas ha declarado la reformabilidad.

Esto sucede, es cierto, pero únicamente bajo el sistema monárquico, donde el soberano tiene derecho para disolver el Congreso i convocar a nuevas elecciones.

El señor **Presidente** (*interrumpiendo*).—No sé si Su Señoría piensa todavia estenderse algo para dar mas desarrollo a su pensamiento.

El señor **Varas**.—Seria imposible que concluyese en los pocos minutos que faltan para las cinco.

El señor **Presidente**.—En ese caso levantaremos la sesion quedando Su Señoría con la palabra. *Se levantó la sesion.*

M. GUERRERO BASCUÑAN,  
redactor de sesiones.

SESION 7.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 18 DE JUNIO DE 1877.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto que declara reformables ciertos artículos de la Constitucion.—Signe haciendo uso de la palabra el señor Varas.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, continúa el mismo señor Senador.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alergui, Blest Gana, Claro, Donoso, Echeñique, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lasterria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra, Reyes, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmoneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vivil, Varas, Vergara, don Eujenio, Vicuña Mackenna, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República, por la que comunica haber dado las órdenes del caso para que los Ministros de la Tesoreria Jeneral entreguen mensualmente al oficial segundo de la Secretaria del Senado, don Juan Manuel Echáurren, la suma de trescientos pesos que el item. 1.<sup>o</sup> de la partida 34 consulta para gastos jenerales de Secretaria i ademas los 800 pesos que se habian solicitado para cubrir algunas cuentas pendientes.

Se mandó archivar.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion pendiente sobre la reformabilidad de algunos artículos constitucionales. El señor Senador por Talca que quedó con la palabra en la sesion anterior, puede hacer uso de ella si lo tiene a bien.

El señor **Varas**.—Me propuse manifestar en la sesion anterior que el proyecto de la Comision se ajusta rigurosamente a los artículos constitucionales que determinan la parte que corresponde al Congreso que inició la reforma. Ese Congreso está llamado a declarar qué artículos necesitan reforma, i eso es lo que la Comision propone. I siguiendo mas de cerca los términos que el art. 167 emplea, declara reformables artículos exceptuando de las disposiciones que un artículo contiene aquella que, a su juicio, no necesita reforma. Pasé, en seguida a hacer notar que conservando únicamente la disposicion que prescribe la intervencion de dos Congresos, uno que acuerda la reforma, i otro que sobre ella resuelve definitivamente i declarando reformable todas las disposiciones que reglan el papel i la funcion que cada uno de esos Congresos debe ejercer, no se contrariaba el propósito de la Comision, que queria que un Congreso propusiese reformas determinadas i otro aceptase. Ciertamente es que, segun el art. 168, el segundo Congreso tiene un poder ilimitado al acordar la reforma; tiene un papel, como se dice, que haria ilusorio el propósito de la Comision, pero la disposicion que ese poder le confiere, que ese papel le asigna, disposicion que se contiene la parte final de dicho artículo, la declaramos reformable. Consecuencia de esa declaracion, es que el papel o la fun-